

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "PRUEBA DE VALIDACIÓN INDUSTRIAL TECNOLOGÍA DE MINERÍA CONTINUA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 438 /2014

Valparaíso, 20 NOV. 2014

VISTOS:

1. La Carta N° GSAE – 191- 14, ingresada con fecha 12 de septiembre de 2014, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Aldo Andrei Patri, en representación de Codelco Chile – División Andina (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Prueba de Validación Industrial Tecnología de Minería Continua" (en adelante "el Proyecto").

2. La Carta N° 867, de fecha 15 de octubre de 2014, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales al Titular.

3. La Carta N° GSAE – 213- 14, ingresada con fecha 11 de noviembre de 2014 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.

4. La Resolución Exenta N° 029, de 15 de febrero de 2002 (en adelante "RCA N° 029/ 2002"), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Expansión División Andina", cuyo titular es Codelco Chile – División Andina.

5. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20 417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, el señor Aldo Andrei Patri, en representación de Codelco Chile – División Andina, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Prueba de Validación Industrial Tecnología de Minería Continua". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

   a) Se realizarían las pruebas necesarias para validar una forma distinta de operar un sector de la mina subterránea de la División Andina.

   b) El método considerado en la prueba a realizar consistiría en introducir un quiebre tecnológico para explotaciones subterráneas por métodos de hundimiento, lo que permitiría aumentar la tasa media de extracción en roca primaria a valores mayores que 1 tpd/m^2, mediante una

variación del movimiento de materiales, de tal forma que se modificaría el proceso batch (proceso discontinuo) a un proceso continuo (Tecnología de Minería Continua), tanto en flujo y transporte del mineral, como en tiempo de operación.

c) La tecnología de minería continua solo cambiaria la manera de hacer la extracción y el traslado del mineral, siendo sólo una variante en el manejo de materiales.

d) El método a probar no modificaría las características esenciales del mineral que se extrae (entrada), ni se modificarían las características esenciales del mineral que se entrega (salida).

e) Para probar la efectividad de esta nueva tecnología se realizarían pruebas de validación industrial en la mina subterránea de División Andina, específicamente en la zona Centro- Oeste del sector denominado Tercer Panel, Nivel 16 de la producción actual. Este sector está actualmente en explotación y corresponde al mismo sector de explotación de la mina subterránea considerado en la RCA N° 029/2002. La intervención representaría sólo el 28% de la producción total del Tercer Panel, correspondiente a 10.500 tpd.

f) Con esta prueba no se aumentaría la producción global de este sector, es decir, estas pruebas no implicarían un aumento de producción respecto de lo aprobado ambientalmente ni corresponderia, a un yacimiento nuevo. Para ello, se dejarían inactivos algunos puntos de extracción del Tercer Panel para permitir la extracción de los puntos de la prueba de validación de Minería Continua. Tampoco se procesaría mayor cantidad de mineral, ya que éste estaría acotado por la capacidad de procesamiento de la planta de beneficio.

g) El método a probar no produciría liberación al ecosistema de contaminantes generadores directa o indirectamente, dado que en esa tecnología se eliminarían los equipos LHD que usan petróleo y serían reemplazados por correas transportadoras, con lo cual las emisiones de combustión al ambiente de la mina subterránea disminuirían.

h) Dado que el nuevo método sería una variante en el manejo de los materiales, no se requeriría mayor cantidad de agua que la utilizada actualmente.

i) Los fenómenos físicos que se generarían con el método de minería continua no variaría la forma de mover los materiales de lo actualmente en operación, por lo que no requeriría de un manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias distintas de las utilizadas y calificadas favorablemente mediante la RCA N° 029/2002.

j) El inicio del hundimiento se efectuaria en diciembre de 2014, mientras que el inicio de la prueba se efectuaría en marzo de 2015, finalizando en junio 2016.

2. Que, el proyecto a modificar, EIA "Expansión División Andina", consiste en lo siguiente:

   i. La minería subterránea de División Andina cuenta con autorización para una producción de hasta 50.000 tpd.

   ii. La tecnología actualmente utilizada, y que cuenta con RCA favorable N° 029/2002 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, consiste en el hundimiento por paneles o Panel Caving, comprendiendo dos fases fundamentales; por un lado el arranque, que tiene la función de transformar el material sólido compacto en un sólido fragmentado y el transporte, que cumple la función de trasladar dichos fragmentos hasta su destino final.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, establecido en el D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como:

   "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

   g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

   i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta, Prueba de Validación Industrial Tecnología de Minería Continua consistente en una variante en el manejo de los materiales en el yacimiento que se encuentra actualmente en explotación, que no implica un aumento de producción en los términos establecidos en el artículo 3° literal i), y por tanto, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

   ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, dado que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

   iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éstos no se modificarían sustantivamente respecto a su extensión, magnitud o duración**, dado que la modificación correspondería a una variante en el manejo de los materiales en el yacimiento que se encuentra actualmente en explotación, continuando con el mismo punto de extracción o beneficio y no modificaría la capacidad de extracción actual, definido en la RCA N° 029/2002.

   iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** ya que las pruebas de tecnología de minería continua corresponderían a una variante en la forma de hacer la extracción y el manejo de los materiales, sin modificar las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el RCA N° 029/2002 que calificó ambientalmente el EIA "Expansión División Andina".

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que la actividad correspondería a pruebas utilizando el método de minería continua, no encontrándose dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA y no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o

actividad, dado que sólo correspondería a un cambio en la manera de hacer la explotación y traslado del mineral hundido, sin variar el área evaluada, la cantidad de mineral a extraer, ni las características de entrada y salida del mineral, manteniéndose en los términos técnicos ambientales establecidos en la RCA N° 029/2002 que calificó ambientalmente favorable el proyecto original.

RESUELVO:

1. Que el proyecto "Prueba de Validación Industrial Tecnología de Minería Continua" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N^{os} 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGION DE VALPARAISO

ESTHER PARODI MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

JGM/SMM/PIM/rchz

Distribución:

Sr. Aldo Andrei Patri, Codelco Chile – División Andina (Avenida Santa Teresa 513, Los Andes)

c.c.:
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso (Ingresos N° 2228-B/2014 del 12.09.2014 y N° 2634-B/2014 del 11.11.2014).